

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su respectiva revisión una vez recibida en el despacho el día 3 de Febrero de la presente anualidad, remitida por el Juzgado 10º., Civil Municipal de Cali. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Sírvase proveer. La Secretaria,
Ana Cristina Girón Cardozo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0513

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00077-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada a través de apoderado, por el señor JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO, contra el señor MAURO BOLAÑOS REALPE, advirtiéndole la instancia que el documento no reúne los requisitos esenciales del título ejecutivo, sin que ello signifique que dicha falencia pueda ser subsanada, estando el documento en poder del demandante.

Del proceso ejecutivo se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes, en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del C.G.P., dispone; *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*.

En forma concordante, el artículo 422 de igual ordenamiento reglamenta; *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: **Expresa.** - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. **Clara.**- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). **Exigible.** Hace referencia

al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

Del examen del anexo adjunto a la demanda, tenemos que con el libelo introductorio, el apoderado de la parte actora, allega como presunto título ejecutivo, un documento denominado “CONTRATO DE PERMUTA” celebrado el 5 de octubre de 2017, donde aparecen como contratantes JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO y MAURO BOLAÑOS REALPE.

En dicha negociación, en la cláusula QUINTA se expresa que “Los PERMUTANTES de común acuerdo imponen una multa por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) de pesos, para quien incumpla en todo o en parte alguno de las cláusulas...”, sin indicar en acápite alguno la aceptación de dicho documento, como título ejecutivo.

No sobra indicar que igualmente se deriva del texto de la cláusula SEXTA; “CLAUSULAS ADICIONALES: “LOS CARROS SE ENTREGAN CON IMPUESTOS CANCELADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, EL SEGUNDO PERMUTANTE ENTREGA LOS TRASPASOS DE INMEDIATO A LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL PRIMER PERMUTANTE ENTREGA TRASPASOS A LA CANCELACIÓN TOTAL DE LA DEUDA ÓSEA PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017. EL PRIMER PERMUTANTE ENTREGA SOAT Y REVISIÓN TÉCNICO MECANICA NUEVAS...”, que los contratantes adquirieron obligaciones correlativas, cuyo incumplimiento y/o cumplimiento por alguna de las partes, debe ser declarado por cualquiera de los medios administrativos y/o jurisdiccionales reglados para tal fin, sin que ello sea viable a través de la acción ejecutiva.

El artículo 1609 del Código Civil, reglamenta; “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En consecuencia, no constituyendo el documento traído a recaudo título ejecutivo, al carecer de los requisitos exigidos por la norma procesal, resulta obligado abstenerse la instancia de librar orden de pago. En consecuencia la instancia;

RESUELVE:

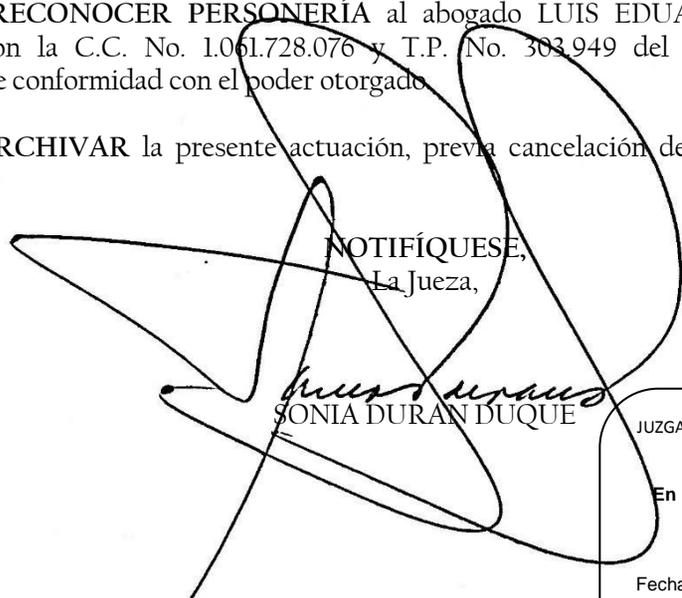
PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente Demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderado, por el señor JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO, contra el señor MAURO BOLAÑOS REALPE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER al interesado la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.061.728.076 y T.P. No. 303.949 del C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 ABR 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria